

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, para el Ejercicio Fiscal 2023



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
28/dic/2022	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL CHOLULA, para el Ejercicio Fiscal 2023.
31/mar/2023	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones a las 217 Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
CHOLULA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023..... 6

TÍTULO PRIMERO 6

DISPOSICIONES GENERALES 6

CAPÍTULO ÚNICO 6

 ARTÍCULO 1 6

 ARTÍCULO 2 11

 ARTÍCULO 3 12

 ARTÍCULO 4 13

 ARTÍCULO 5 13

 ARTÍCULO 6 13

 ARTÍCULO 7 14

TÍTULO SEGUNDO..... 14

DE LOS IMPUESTOS..... 14

CAPÍTULO I..... 14

DEL IMPUESTO PREDIAL 14

 ARTÍCULO 8 14

 ARTÍCULO 9 15

CAPÍTULO II..... 16

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. 16

 ARTÍCULO 10 16

 ARTÍCULO 11 16

CAPÍTULO III..... 17

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS 17

 ARTÍCULO 12 17

CAPÍTULO IV..... 17

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS,
CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS..... 17

 ARTÍCULO 13 17

TÍTULO TERCERO 17

DE LOS DERECHOS 17

CAPÍTULO I..... 17

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES 17

 ARTÍCULO 14 17

CAPÍTULO II..... 23

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS 23

 ARTÍCULO 15 23

CAPÍTULO III..... 24

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO..... 24

 ARTÍCULO 16 24

ARTÍCULO 17	27
ARTÍCULO 18	28
ARTÍCULO 19	29
ARTÍCULO 20	30
ARTÍCULO 21	30
CAPÍTULO IV.....	30
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS	30
ARTÍCULO 22	30
ARTÍCULO 23	31
CAPÍTULO V.....	32
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES	32
ARTÍCULO 24	32
CAPÍTULO VI.....	33
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	33
ARTÍCULO 25	33
CAPÍTULO VII	34
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS	34
ARTÍCULO 26	34
CAPÍTULO VIII	35
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	35
ARTÍCULO 27	35
CAPÍTULO IX	35
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS	35
ARTÍCULO 28	35
ARTÍCULO 29	37
CAPÍTULO X.....	38
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.....	38
ARTÍCULO 30	38
ARTÍCULO 31	38
ARTÍCULO 32	39

ARTÍCULO 33	39
ARTÍCULO 34	39
ARTÍCULO 35	39
CAPÍTULO XI	40
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	40
ARTÍCULO 36	40
CAPÍTULO XII	41
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	41
ARTÍCULO 37	41
CAPÍTULO XIII	42
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.....	42
ARTÍCULO 38	42
TÍTULO CUARTO.....	44
DE LOS PRODUCTOS	44
CAPÍTULO ÚNICO	44
ARTÍCULO 39	44
ARTÍCULO 40	45
TÍTULO QUINTO	45
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	45
CAPÍTULO I.....	45
DE LOS RECARGOS.....	45
ARTÍCULO 41	45
CAPÍTULO II.....	46
DE LAS SANCIONES	46
ARTÍCULO 42	46
CAPÍTULO III.....	46
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	46
ARTÍCULO 43	46
TÍTULO SEXTO	47
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	47
CAPÍTULO ÚNICO	47
ARTÍCULO 44	47
TÍTULO SÉPTIMO.....	47
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	47
CAPÍTULO ÚNICO	47
ARTÍCULO 45	47
TÍTULO OCTAVO.....	48

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	48
CAPÍTULO ÚNICO	48
ARTÍCULO 46	48
TRANSITORIOS	49
TRANSITORIOS	51

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL CHOLULA,
PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, el Municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	40,663,373.96
1 Impuestos	1,452,440.17
11 Impuestos Sobre los Ingresos	1,554.62
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	1,554.62
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	1,443,308.53
121 Predial	778,914.15
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	664,394.38
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	7,577.02
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	1,452,530.73
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	424,096.80
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	1,028,433.93
451	Recargos	1,028,433.93
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00

	Pendientes de Liquidación o Pago	
5	Productos	243,039.80
51	Productos	243,039.80
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	9,006.54
61	Aprovechamientos	9,006.54
611	Multas y Penalizaciones	9,006.54
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	

	Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	37,506,356.72
81	Participaciones	17,512,801.10
811	Fondo General de Participaciones	15,023,844.40
812	Fondo de Fomento Municipal	656,932.67
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	207,583.68
	8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	207,583.68
	8132 8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	493,599.70
	8141 IEPS Gasolinas y Diésel	327,672.87
	8142 Fondo de Compensación (FOCO)	165,926.83
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	219,418.92
	8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	219,418.92
	8152 Fondo de Compensación ISAN	0.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	376,042.44
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	0.00

	(FEXHI)	
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	535,379.29
819	Otros Fondos de Participaciones	0.00
	8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones	19,993,555.62
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	11,942,020.69
	8211 Infraestructura Social Municipal	11,942,020.69
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	8,051,534.93
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
	851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00

97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés serán los que se obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
8. Por limpieza de predios no edificados.
9. Por expedición de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales y locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas

alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

11. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

12. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

13. Por los Servicios prestados por Protección Civil Municipal

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

EL Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial, los derechos por servicios de suministro y consumo de agua, por la recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de tipo especial, del inmueble en el que se realicen las actividades por las que se solicitan las licencias, y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones, por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía vigente.

Para los efectos del Título Segundo, Capítulo II de esta Ley, será requisito indispensable para realizar el trámite de traslado de dominio, adjuntar a la documentación copia simple de identificación

oficial del propietario, del pago al corriente del Impuesto Predial, pago de agua, de servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos, esto último para los inmuebles ya sea de carácter habitacional, comercial, industrial o de servicios, así como las copias de los documentos que acrediten el pago de las demás contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, alineamiento y número oficial, Licencia de Uso Específico del Suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de servicios.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se le aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativos aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan las cantidades de 51 a 00 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales, de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2023, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

- | | |
|--|--------------------|
| I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: | 0.308838 al millar |
| II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: | 0.388184 al millar |
| III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: | 0.277996 al millar |

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.000729 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$200.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2023, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$517,500.00 (Quinientos diecisiete mil quinientos pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce

meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$802,671.50; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$180,948.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y toda clase de juegos permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

- | | |
|-----------------------------------|---------|
| a) Con frente hasta de 10 metros. | \$13.00 |
| b) Con frente hasta de 20 metros. | \$27.00 |

c) Con frente hasta de 30 metros.	\$27.00
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$126.50
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$126.50
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal.	\$5.00
II. Por asignación de número oficial, por cada uno.	\$12.00

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	\$304.50
b) Vivienda de interés social por c/100 m ² o fracción.	\$507.50
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m ² o fracción.	\$1,012.50
d) Bodegas e industrias por c/250 m ² o fracción.	\$1,012.50

IV. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 m. de altura, por \$7.35 metro lineal.

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas.	\$5.50
2. Edificios comerciales.	\$9.90
3. Industriales o para arrendamiento.	\$14.50

c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y

construcción de obras de urbanización:

1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$6.00
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	3.50%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$20.50
- En colonias o zonas populares.	\$10.45
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$6.30
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$5.25
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$13.50
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$13.50
h) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$25.00
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$6.40
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$35.00
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$11.50
VIII. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$5.65

El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y planos y proyectos de que

se trate.

IX. Por la expedición de constancia por terminación de obra. \$138.50

X.- Por dictamen para Licencia de Uso Específico del Suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso del suelo originalmente autorizado, se pagará por m² o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada:

a) Uso Habitacional Comercial.	\$18.50
b) Uso Mixto.	\$10.00
c) Uso para Prestación Exclusiva de Servicios:	
1. Servicios Administrativos	\$20.00
1.1 Oficinas Privadas, Despacho Jurídico y Bufetes	
1.2 Casas de cambio, Casas de empeño	
1.3 Financieras y Bancos, Agencias Aduanales	
2. Servicios Educativos	\$20.00
2.1 Guardería o maternal, Jardín de niños, Primaria, Secundaria y Bachillerato	
2.2. Universidad o Posgrado y Centros de especialización o regulación académica	
3. Servicios de Salud	\$20.00
3.1. Consultorio Médico General, Especializado, Odontológico, Laboratorios médicos, de Especialidades y Veterinaria	
3.2 SPA	\$30.00
4. Servicios de Hospedaje	
4.1 Hotel, Motel u Hostal	
4.2 Pensión, Casa de Huéspedes y Zona de Acampar	
5. Servicios de alimentación	\$40.00
5.1 Bar o cantina, Centro batanero y Pulquería	
5.2 Vinatería	
5.3 Centros de Entretenimiento Nocturno	

5.4 Restaurante	
5.5 Heladerías, Cafeterías y Fondas o cocinas económicas	\$20.00
6. Servicios de comunicación	
6.1 Central de telefonía privada y de televisión por cable	
6.2 Estación de radio	\$20.00
6.3 Centro de atención a clientes	
7. Servicios de Transporte	
7.1 Servicios de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, Estación de transferencia para transporte público, Servicio de transporte turístico y Servicio de alquiler de automóviles.	\$20.00
8. Servicios de recreación y deporte	
8.1 Cinemas, Balnearios, Baños públicos, Bibliotecas privadas, museos privados, Centros deportivos privados, Gimnasios privados, Teatro privado, Deportes extremos, Boliche o billares, Salón y jardín de fiestas y Acuario	\$20.00
9. Servicios de depósito:	
9.1 Almacenamiento y venta de madera	
9.2 Ropa y de Productos farmacéuticos, Bodega de cartón	
9.3 Estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación.	
9.4 Centro de acopio y almacenamiento de residuos (reciclaje),	\$50.00
10. Otros Servicios	
10.1 Taller de reparación y mantenimiento automotriz, eléctrico y de maquinaria de construcción, Estacionamiento público, Agencia de viaje, , Auto lavado, Lote de Autos, Lavandería, Mensajería y paquetería, Mudanzas, Velatorios y crematorios, Centro de copiado, centro fotográfico, herrerías, talacherías,	

10.2 Discotecas y salas de baile

d) Uso Comercial.

1. Abarrotes y Misceláneas, Venta de verdura frutos y granos, Venta de pollo carne y pescado, Farmacia y Botica, Papelería mercería y bonetería, Refaccionarias, Tlapalería, ferretería venta de pintura y material eléctrico, venta y/o preparación de tacos tortas quesadillas y jugos, Boutique de ropa y calzado, Venta de revistas periódicos y libros, Expendio de pan, Planchado lavado y tintorería, Peluquería estética y salón de belleza, Sastrería, Zapatería, Café internet, Fondas y cocinas económicas, Estética de animales, veterinarias y venta al por menor de mascotas, Dulcerías, Florerías, ópticas, Productos para limpieza, Rosticerías; alquiladora de sillas y mesas, Cerrajería, Florerías, Jugueterías, Joyerías, Librerías, Perfumerías, Refaccionarias y venta de autopartes, Relojerías, Mueblerías, Venta de aparatos electrónicos, Artículos deportivos, , Venta de telas, Tienda de artesanías, Venta de artículos musicales, de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte, Bazar, Venta de maquinaria ligera, venta de fertilizantes y plaguicidas.

\$20.00

2. Comercio considerando los giros: Tiendas de Autoservicio, Venta de materiales para construcción, Venta de maquinaria pesada, Bloqueras, Grúas.

e) Uso Industrial \$20.00

El pago de los derechos a que se refiere el presente numeral serán los siguientes:

1. Industria Ligera.

El costo por metro cuadrado será de \$20.00 y en ningún caso será \$10,000.00

superior a:

2. Industria Mediana.

El costo por metro cuadrado será de \$22.50 y en ningún caso será \$14,000.00

superior a:

3. Industria Pesada.

El costo por metro cuadrado será de \$24.50 y en ningún caso será superior a. \$25,000.00

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:

1. Industria Ligera: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.
2. Industria Mediana: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.
3. Industria Pesada: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.

Los sujetos que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso, al momento de efectuar su solicitud y pago, deberán adjuntar a la misma un escrito libre en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestarán las condiciones de operación y número de personas que laboran y/o se desarrollan dentro del local y/o predio industrial, anexando documentación fehaciente que acredite su dicho, así como aquella que acredite fehacientemente la personalidad con la que formula la solicitud.

La “licencia de uso de suelo específico para obtención de licencia de funcionamiento”, es el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano en el que se especifica el uso permitido en un inmueble, para la operación de un giro comercial.

XII. Por Inscripción al Padrón de Contratistas del Municipio \$1,198.50

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

- a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$215.50
- b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$196.00
- c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. \$188.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

- a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$197.00
- b) Concreto hidráulico ($F'c=Kg/cm^2$). \$292.50
- c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$145.00
- d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$196.50
- e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$149.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 16

Los derechos por los servicios de agua de drenaje, alcantarillado y saneamiento, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva.	\$0.00
II. Por la expedición de constancia por no registro de toma de agua.	\$138.50
III. Por la expedición de constancia de no adeudo de agua.	\$138.50
IV. Por trabajos de:	
a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua.	\$42.50
V. Por cada toma de agua o regulación para:	
a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$66.00
2. Interés social o popular.	\$83.00
3. Medio.	\$102.50
4. Residencial.	\$307.00
5. Terrenos.	\$83.00
b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$135.50
VI. Por materiales y accesorios por:	
a) Cajas de registro para banquetas de:	
1. 15 x 15 centímetros.	\$50.00
2. 20 x 40 centímetros.	\$83.50
b) Materiales para la instalación de la toma domiciliaria.	\$50.00
c) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	\$35.00
VII. Incrementos:	

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$28.00

b) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio, se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente.

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$19.00

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. \$52.00

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 o 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$52.00

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$6.30

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$5.75

c) Terrenos sin construcción. \$5.75

XI. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$5.75

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$5.75

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

- a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.
- b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.
- c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.
- d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.
- e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$109.00

ARTÍCULO 17

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

- a) Casa habitación. \$19.50
- b) Interés social o popular. \$26.50
- c) Medio. \$35.00
- d) Residencial. \$88.50
- e) Mayor consumo. \$122.00

II. Comercial:

- a) Menor consumo. \$67.00
- b) Mayor consumo. \$93.50

III. Prestador de servicios:

- a) Menor consumo. \$70.00
- b) Mayor consumo. \$137.00

IV. Templos y anexos. \$77.50

V. Terrenos. \$70.00

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través del sistema de servicio medido, el Municipio deberá someter a la aprobación del Cabildo los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, asimismo, al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de saneamiento de las aguas residuales vertidas a la red de drenaje municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

a) Casa habitación. \$4.40

b) Interés social o popular. \$5.90

c) Medio. \$7.90

d) Residencial. \$20.50

II. Industrial:

a) Menor consumo. \$21.50

b) Mayor consumo. \$28.50

III. Comercial:

a) Menor consumo. \$16.00

b) Mayor consumo. \$22.00

IV. Prestador de servicios:

a) Menor consumo. \$17.00

b) Mayor consumo. \$32.50

V. Templos y anexos. \$18.50

VI. Terrenos. \$17.00

Cuando el suministro y consumo de agua potable se preste a través del sistema de servicio medido o cuota fija, el municipio cobrará por el servicio de saneamiento el equivalente al veinte por ciento (20%) del consumo mensual medido o cuota fija.

ARTÍCULO 19

Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$72.00
2. Interés social o popular.	\$75.00
3. Medio.	\$102.50
4. Residencial	\$136.00
5. Terrenos	\$114.50
b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$143.50
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$374.50

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$120.00
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$42.50
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$22.00
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$20.50
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$19.00

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de: \$8.60

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 20

Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcciones de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción. \$7.45
- II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. \$9.70
- III. De la perforación de pozos, por litro por segundo. \$34.50

ARTÍCULO 21

EL Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro y consumo de agua potable, a fin de que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: ¹

- I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: ²

¹ Párrafo reformado el 31/mar/2023.

² Fracción reformada el 31/mar/2023.

a) Por cada hoja, incluyendo formato.	\$23.00 ³
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$23.00 ⁴
- Por hoja adicional.	\$1.50 ⁵
II. Por la expedición de certificaciones y constancias oficiales.	\$116.00
No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.	
III. Por la prestación de otros servicios:	
a) Derechos de huellas dactilares.	\$105.00
b) Por la Constancia de Inscripción al Padrón Municipal de Proveedores	\$1,198.50
IV. Constancia de Fusión de Predios	\$ 200.00
V. Constancia De Antigüedad De Construcción	\$ 200.00
VI. Constancia De Afectación	\$ 200.00
VII. Constancia De Servidumbre De Paso	\$ 200.00
VIII. Constancia de Predio Rústico	\$200.00

ARTÍCULO 23

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: ⁶

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja.	\$23.00 ⁷
---	----------------------

³ Inciso reformado el 31/mar/2023.

⁴ Inciso reformado el 31/mar/2023.

⁵ Inciso reformado el 31/mar/2023.

⁶ Párrafo reformado el 31/mar/2023.

⁷ Fracción reformada el 31/mar/2023.

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$0.00

III. Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 24

Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor \$16.50

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). \$10.00

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). \$6.80

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 25

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en:

a) Fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 0.80 metros para niño, por una temporalidad de 7 años.

1. Adulto. \$485.00

2. Niño. \$324.50

b) Fosa a perpetuidad:

1. Adulto. \$485.00

2. Niño. \$324.50

3. Extranjero \$3,070.00

c) Bóveda:

1. Adulto. \$88.50

2. Niño. \$64.00

II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos. \$67.50

III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosa a perpetuidad. \$80.50

IV. Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$70.00

V. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. \$115.50

VI. Ampliación de fosa.	\$89.00
VII. Construcción de bóveda:	
a) Adulto.	\$86.00
b) Niño.	\$58.50

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 26

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación.	\$16.50
b) Comercios.	\$21.50
c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.	

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$28.50

III. Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda por cada 300 kilogramos sin tomar en cuenta el volumen de los desechos.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 27

Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 28

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos comerciales y locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la enajenación de bebidas alcohólicas:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Billar o baño público con venta de bebida alcohólica.	De \$4,503.00 a \$9,002.00
b) Cabaret o centro nocturno.	De \$34,774.00a \$102,276.50
c) Cantina, bar o video-bar.	De \$4,706.50 a \$14,935.00
d) Carpa temporal para venta de bebidas alcohólicas por día.	De \$1,127.50 a \$2,764.00

e) Carpa temporal para la venta de bebidas de moderación.	De	\$115.50	a	\$370.50
f) Balnearios, centros recreativos o clubes deportivos.	De	\$4,706.50	a	\$13,912.00
g) Depósito de cerveza.	De	\$5,423.00	a	\$13,297.50
h) Misceláneas, tendejones o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	De	\$391.50	a	\$2,764.00
i) Misceláneas, tendejones o ultramarinos con venta de bebidas de moderación en botella cerrada.	De	\$473.00	a	\$2,293.00
j) Pulquería o cervecería.	De	\$473.00	a	\$2,764.00
k) Restaurante-bar.	De	\$2,509.00	a	\$13,707.00
l) Restaurante con venta de todo tipo de bebidas alcohólicas servidas exclusivamente en alimentos.	De	\$2,456.00	a	\$11,661.50
m) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas servidas exclusivamente con alimentos.	De	\$1,618.00	a	\$7,365.50
n) Tendejón con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	De	\$120.00	a	\$2,764.00
o) Tendejón con venta de cerveza en botella abierta.	De	\$554.00	a	\$2,027.00
p) Abarrotes, misceláneas, tendejones con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	De	\$140.50	a	\$2,825.00
q) Vinaterías.	De	\$2,661.50	a	\$5,423.00
r) Cualquier otro giro que implique enajenación o venta de	De	\$1,168.00	a	\$8,164.00

bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluida en los anteriores.

II. Por la cesión de derechos del permiso o licencia establecimientos comerciales y locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas se pagará: \$5,525.50

III. La expedición de licencias a que se refiere este artículo para años subsecuentes al que fue erogada por primera vez, deberá hacerse dentro de los 3 primeros meses de Ejercicio Fiscal.

La expedición de licencias a que se refiere esta fracción, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente, más el porcentaje del incremento que tenga la Ley de Ingresos del ejercicio que se pague.

IV. Por supervisión y vigilancia fuera del horario autorizado en los giros de venta y consumo de bebidas alcohólicas se cobrará por hora: \$82.00

V. Así como cualquier otro establecimiento no contemplado en la Ley de Ingresos para el año 2023, deberá pagar tal como lo estipula en el art. 28 fracción I, inciso r) de la misma.

ARTÍCULO 29

La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO X

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$125.50 a \$1,411.00

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc.

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.

b) Impresos.

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.

b) Por difusión visual en unidades móviles.

c) Volantes por cada 1,000.

d) En productos como plásticos, vidrio, madera, etc.

e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

ARTÍCULO 31

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un

servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 32

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 33

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad con las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 34

La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 35

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36

Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. En los Mercados Municipales o Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

- a) En los Mercados. \$6.75

- b) En zonas de tianguis se pagará una cuota diaria de:
 - 1. Por puesto que no exceda de 5 metros diariamente \$10.45
 - 2. Por puesto que no exceda de 10 metros diariamente \$22.50
 - 3. Por puesto que no exceda de 15 metros diariamente \$32.50
- c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$104.00

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapias y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de: \$7.35

III. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

- a) Por metro lineal. \$5.80

- b) Por metro cuadrado. \$6.95

c) Por metro cúbico.	\$6.95
IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora.	\$14.00

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 37

Los derechos por los servicios prestados por el catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$649.50
II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$186.00
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$186.00
IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$448.00
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$2,046.50
VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$38.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transparencia de los recursos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 38

Por la inspección física, elaboración y otorgamiento del Dictamen de Protección Civil, se causarán y cobrarán los siguientes derechos:

I. La autoridad municipal deberá, previo a la expedición del Dictamen, revisar y aprobar los Programas Internos. Para lo anterior, deberá mediante inspección física, verificar y en su caso aprobar que el establecimiento, local o predio, efectivamente sea acorde con el Programa Interno presentado, realizando los despliegues técnicos necesarios. Asimismo, deberá verificar que el establecimiento, local o predio, cumple con las demás normas aplicables.

Por la inspección física, verificación y en su caso aprobación del establecimiento local, o predio y de su Programa Interno, se cobrará por metro cuadrado de construcción: \$0.80

II. En caso de ser aprobado el Programa Interno de conformidad con la fracción anterior, por la elaboración y otorgamiento del Dictamen de Protección Civil, se causará y cobrará: \$535.00

III. Dictamen de Riesgo para establecimientos que lo requieran, con servicios al público:

a) Establecimientos de bajo grado de riesgo como, oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares, con bajo nivel de materiales inflamables o combustibles, que por su cantidad sea controlable con equipo portátil de extinción. \$1,458.50

b) Establecimientos de mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlapalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares, que contengan materiales inflamables o combustibles y que requieran de más de un equipo de extinción recomendado a juicio del departamento de bomberos. \$1,781.50

c) Establecimientos de alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, fabricas, tiendas de pinturas y solventes, tlapalerías y/o ferreterías con venta de solventes, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, industrias y todos aquellos similares. \$2,254.50

d) Establecimientos de máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación. \$4,151.00

IV. Los programas internos de protección civil que, con fundamento en el artículo 67 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, deberán elaborar e implementar los establecimientos de bienes y servicios a través de sus responsables o representantes, y que con fundamento en el artículo 68 del mismo ordenamiento legal, deberán ser autorizados y supervisados por la Unidad Municipal de Protección Civil, no causarán el pago de derecho alguno y tendrán vigencia de un año calendario. El no pago de derechos por revisión de programas internos de protección civil, no exime a los contribuyentes de presentarlos ante la Unidad Municipal de Protección Civil para su aprobación.

V. Por visita obligatoria anual, a los establecimientos por metro cuadrado:

a) Bajo grado de riesgo, como oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares. \$2.20

b) Mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlapalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares. \$3.00

c) Alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones

educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, y todos aquellos similares. \$2.50

d) Máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación, así como Industria Ligera, Industria Mediana e Industria Pesada. \$2.80

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:

1. Industria Ligera: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.

2. Industria Mediana: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.

3. Industria Pesada: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.

Los sujetos que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso, al momento de efectuar su solicitud y pago, deberán adjuntar a la misma un escrito libre en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestarán las condiciones de operación y número de personas que laboran y/o se desarrollan dentro del local y/o predio industrial, anexando documentación que acredite su dicho, así como aquella que acredite la personalidad con la que formula la solicitud.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

- | | |
|---------------------------------|----------|
| I. Formas oficiales. | \$219.00 |
| II. Engomados para videojuegos. | \$320.50 |

III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$163.00
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$83.50
V. Placas de número oficial y otros.	\$29.00
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios.	\$3,222.50
VII. Bases para la licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	

El costo de las bases será el fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refiere las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 40

La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que se permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión o de la explotación de los bienes de dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo, al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 41

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 43

Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

- I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.
- II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$103.50, por diligencia.

- III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte

de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$103.50, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

I. Aportación de beneficiarios del 20% para ampliación de metas de acuerdo al tipo de obra de beneficio social que se encuentra cerca de su casa habitación o predio urbano o rústico.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Las participaciones en ingresos federales y estatales, recursos y fondos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así

como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL CHOLULA, para el Ejercicio Fiscal 2023; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 28 de diciembre de 2022, Número 20, Décima Octava Sección, Tomo DLXXII).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de

diciembre de dos mil veintidós. Diputado Presidente. NÉSTOR CAMARILLO MEDINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica. Diputada Secretaria. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintidós. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones a las 217 Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 31 de marzo de 2023, Número 22, Tercera Edición Vespertina, Tomo DLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Queda sin efecto cualquier acto o disposición que se oponga el presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ROBERTO SOLÍS VALLES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NORMA SIRLEY REYES CABRERA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica.